



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2022 – Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19”. Ley N° 3473-A

Número:

Referencia: ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS - OTBN

VISTO: La Actuación N° E45-2022-11103- Ae, las Leyes Nacionales N°s 25.675 y 26.331, el Decreto Reglamentario N° 91/2009, las Resoluciones del Consejo Federal del Medio Ambiente -COFEMA N° 230/2012, N° 236/2012, N° 277/2014, N° 350/2017, la Resolución SAyDS N° 398/2015, la Ley Provincial N° 1762-R, los Decretos N° 932/10, 1153/20, 1442/20, 1964/22; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.331 establecen presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad;

Que el artículo 6° de la Ley N° 26.331 establece que cada jurisdicción deberá realizar el ordenamiento de los bosques nativos existentes en su territorio;

Que este instrumento constituye la norma que zonifica territorialmente el área de los Bosques Nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación y en función del valor ambiental de las distintas unidades de Bosque Nativo y de los servicios ambientales que éstos presten;

Que mediante la Ley N° 26.331 y su Decreto Reglamentario N° 91 del 13 de febrero de 2009, se establece que cada jurisdicción deberá realizar y actualizar periódicamente el mapa territorial de ordenamiento de los bosques nativos, existentes en su territorio a través de un proceso participativo y de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos por la citada Ley;

Que mediante la Resolución del Consejo Federal del Medio Ambiente N° 230/2012, N° 236/2012, N° 277/2014 y N° 350/2017, se establecieron respectivamente las pautas para la consideración, identificación y mapeo de los bosques nativos en el ordenamiento territorial;

las pautas metodológicas para las actualizaciones de los Ordenamientos Territoriales de los Bosques Nativos, los lineamientos para la presentación de los Ordenamientos Territoriales de los Bosques Nativos y el documento “Procedimientos para la acreditación de las actualizaciones de los Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (OTBN)”, mediante el cual se establecieron las pautas en relación a las actualizaciones de los Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos;

Que por medio del Decreto N° 1442/20 se ratificó el marco técnico jurídico establecido por el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) para el proceso de actualización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos -OTBN;

Que por Decreto N° 1153/20 se crea el Consejo Provincial del Ambiente como ámbito de dialogo, participación, y consenso con representantes del sector gubernamental, de organizaciones socio ambientales y productivas, de consejos profesionales y académico-científicos de la Provincia;

Que en el marco del Consejo se conformó la Comisión de Bosques Nativos y Biodiversidad, la mesa de trabajo Técnica y de Participación social, con responsabilidades y miembros representantes acordados a inicios de 2021;

Que la mesa técnica durante el año 2021 y 2022 elaboró propuestas técnicas de actualización del mapa de ordenamiento territorial de bosques nativos según procedimientos establecidos en la normativa referida;

Que la mesa de Participación social, elaboró el Plan de Participación social para la actualización del OTBN que incluyen etapas informativa, consultiva y de validación; con adecuación para comunidades de los pueblos originarios según protocolo de consulta previa, libre e informada del Convenio 169 de la OIT;

Que cada etapa y procedimiento cuenta con el registro audiovisual y documentado correspondiente con el objeto de garantizar transparencia, acceso a la información, aplicación del protocolo administrativo y en consonancia con la normativa vigente se generó un expediente de actualización del OTBN N° E-2021-544-E en la Jurisdicción del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, en formato digital e impreso, de acceso público, en donde se encuentran agregadas todos los procedimientos y actuaciones vinculantes a partir del mes de Febrero de 2021, fecha de inicio del proceso;

Que se ha finalizado la fase consultiva con la consideración de las sugerencias derivadas de esta segunda etapa, las que obran incorporadas además al expediente correspondiente para el acceso público;

Que es de fundamental importancia y menester para el Gobierno de la Provincia del Chaco, dar cumplimiento a la Ley N° 26331 respecto de la actualización correspondiente;

Que el presente cuenta con el aval del Ministro de Producción, Industria y Empleo y de la Señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible;

Que en consecuencia, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, en el marco de las facultades otorgadas por el Artículo 13° de la Ley 1762-R, el que será remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia para su ratificación legislativa;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Apruébase la actualización del ordenamiento territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco, dispuesta por el presente instrumento, de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes y a los requerimientos del Artículo 6° de la Ley Nacional N° 26.331.

Artículo 2º: Defínase por “Bosques Nativos” a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea — suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos—, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias y los palmares de la provincia. Los distintos tipos de bosques nativos considerados en la presente ley, serán los siguientes:

1. Bosques nativos primarios: a aquellos con 0,5 hectáreas de ocupación continua, tres metros de altura mínima y veinte por ciento (20%) de cobertura de copas mínima.
2. Bosques nativos secundarios: aquellos caracterizados en las clases naturales de edad de repoblado y de monte bravo, conformados por especies pioneras o colonizadoras que por su valor económico o ambiental deberán ser conservados.
3. Bosques de interfase: a aquellas masas boscosas que se encuentran dentro de los ejidos municipales, cuya superficie es pasible de ser utilizada con fines urbanos o sometidos a un mayor efecto de antropización y que se asientan generalmente sobre sitios ambientalmente frágiles o vulnerables.

Para la aplicación del presente se adoptan las definiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley Nacional N° 26.331, referidas a Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, Manejo Sostenible, Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y Plan de Desmonte o de Aprovechamiento de Cambios de Uso de Suelo. Asimismo, se toma como tal la definición de Servicios Ambientales, también entendidos como Servicios Ecosistémicos, expresada en el Artículo 5 de la Ley Nacional N° 26.331 y la enumeración no taxativa de los mismos

Artículo 3º: La actualización del ordenamiento territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco aprobada por el artículo precedente, comprende las siguientes

categorías:

a) Categoría I (Rojo): bosques de muy alto valor de conservación que no deben transformarse, comprendiendo áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas naturales, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas hídricas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad.

b) Categoría II (Amarillo): bosques de mediano valor de conservación, que no deben transformarse y, que aún degradados, con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación.

c) Categoría III (Verde): bosques de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente

Artículo 4°: Establécese que la Categoría I (Rojo) estará conformada por los bosques nativos localizados en las áreas naturales protegidas, tanto privadas como de las jurisdicciones municipal, provincial y nacional existentes, establecidas en los términos del presente instrumento y de la Ley 896-R “Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas” y las áreas comprendidas por los márgenes de los ríos principales y secundarios, cuya suma alcanza un total de cuatrocientas cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y nueve (458.959) hectáreas de cobertura boscosa nativa contenidas en un total de quinientas treinta un mil setecientas cuarenta y una (531.741) hectáreas catastrales. El total se compone por los bosques nativos contenidos en doscientas veinte mil (220.000) hectáreas de tierras fiscales, localizadas en los Departamentos Almirante Brown y General Güemes, conforme a lo establecido por las resoluciones 0001/09 y 0149/09 del Instituto de Colonización de la Provincia, ratificadas por Decreto N°1661/09 del Poder Ejecutivo Provincial, con una cobertura boscosa nativa de doscientos cuatro mil cientos setenta y nueve (204.179) hectáreas. También lo integran las treinta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho (34.768) hectáreas de bosques nativos ubicados sobre las áreas de amortiguación a la red de ríos principales y secundarios permanentes.

Las áreas que integran la Categoría I (Rojo) son las siguientes:

- a) Parque Natural Provincial Fuerte Esperanza (ley 1114-R), Departamento General Güemes.
- b) Parque Natural Provincial Loro Hablador (ley 1357-R), Departamento General Güemes.
- c) Ampliación Parque Natural Provincial Loro Hablador (Decreto 1.805/05), Departamento General Güemes.
- d) Anexo Parque Natural Provincial Loro Hablador (Decreto 1.319/06), Departamento Almirante Brown.
- e) Reserva de Uso Múltiple Apícola (Decreto 1.103/04), Departamento Almirante Brown.
- f) Reserva de Recursos La Pirámide (Decreto 2.158/07), Departamento Almirante Brown.
- g) Parque Natural Provincial Pampa del Indio (Ley 896-R), Departamento Libertador General San Martín.
- h) Reserva Natural Cultural Pigüen N' Onaxá, Campo del Cielo, Complejo Exposición El Meteorito (Decreto 1.570/04), Departamento 12 de Octubre.
- i) Reserva Isla del Cerrito (Decreto ley 1.551/70), Departamento 1° de Mayo.
- j) Reserva de Recursos Augusto Schulz, de la Asociación Pro Medio Ambiente (ley 1002-R), Departamento General Güemes.

- k) Reserva de Uso Múltiple Colonias Unidas de Gendarmería Nacional (Decreto provincial 794/03), Departamento Sargento Cabral.
- l) Reserva Natural Cultural Presidencia Roque Sáenz Peña (ley 1183-R), Departamento Comandante Fernández.
- m) Parque Nacional Chaco (ley nacional 14.366), Departamentos Presidencia de la Plaza y Sargento Cabral.
- n) Reserva Natural Educativa Colonia Benítez (decreto nacional 1.798/02), Departamento 1° de Mayo.
- o) El área comprendida por doscientos metros de ancho en las márgenes de los ríos Teuco, Bermejo, Paraná y Paraguay, coincidente con la formación vegetal de selvas de ribera y bosques ribereños.
- p) El área comprendida por cien metros de ancho en las márgenes de los Ríos Bermejito, Palometa, Tapenagá, Guaycurú, Oro, Negro, Tragadero, Zapirán, Paraná Miní, El Chanco, El Tapado, Tapenagá í, y coincidente con la formación vegetal de selvas de ribera o bosques ribereños.
- q) El área comprendida por la Laguna El Palmar de aproximadamente cinco mil seiscientos (5.600) hectáreas transferidas al estado nacional para la creación del Parque Nacional y Reserva Nacional (Ley N° 3458-R), Departamento Bermejo.
- r) Reserva de Recursos “La Fidelidad” (ley 1953-R) que abarca la totalidad de la Parcela 1, Circunscripción VI, Departamento General Güemes en la que se incluye el Parque Nacional El Impenetrable (ley nacional 26.996).
- s) Nuevas áreas de afectación pertenecientes a la esfera Pública.
- t) Nuevas áreas de afectación que se crearán, en propiedades privadas o en tierras fiscales reservadas a favor de terceros y/o en tierras adjudicadas por el Instituto de Colonización.

Artículo 5°: Establécese que la Categoría II (Amarillo), estará compuesta por los bosques nativos contenidos en las diferentes áreas o zonas identificadas en el anexo con el color amarillo, con un total inicial de tres millones doscientos catorce mil quinientas setenta y cuatro (3.214.574) de hectáreas boscosas contenidas en cinco millones quinientas sesenta y siete mil doscientas cincuenta (5.567.250) hectáreas catastrales. Esta superficie podrá incrementarse en el futuro, a partir de nuevas afectaciones de tierras públicas y privadas, estableciéndose las siguientes zonificaciones:

- A) El área situada en el Noroeste de la Provincia, según el siguiente detalle:
 Todo el Departamento General Güemes, excepto las áreas establecidas en la Categoría de Conservación I (Rojo) y los bosques nativos localizados en las Circunscripciones I y VIII; además los Lotes 22, 29, 33, 37, 38, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Circunscripción VII. Todo el Departamento Almirante Brown, excepto las áreas establecidas en la categoría de Conservación I (Rojo) y los bosques nativos localizados en las Circunscripciones I, VI, VII y VIII, y la parte Sur de la Circunscripción V, demarcada por el camino rural que se inicia en el Lote 52 (Límite con Santiago del Estero) y finaliza en el Lote 66 (Límite con el Departamento General Güemes). Las parcelas 248 y 252 del Lote 52 y las parcelas 73 y 83 del Lote 61, ambas de la Circunscripción V, también componen la categoría de Conservación II (Amarillo) como área de amortiguación de parques y reservas de

categoría de Conservación I (Rojo).

Para ambos departamentos también se excluye los bosques ubicados en las superficies detalladas en los incisos a), b) y c) del Artículo 7° del presente (ANEXOS IV, V y VI).

- B) El área del Corredor Chaco Seco - El Impenetrable con área de alcance según Resolución N°510-2021 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente de la provincia.
- C) El área correspondiente al Sitio RAMSAR "Humedales Chaco", Certificación Internacional 1.366/04, ubicado al Este de la Ruta Nacional N°11 hasta los Ríos Paraguay y Paraná, con límite Sur el límite con la Provincia de Santa Fe y al Norte el límite con la Provincia de Formosa. (ANEXO III)
- D) El área del Corredor del Chaco Húmedo que une el Suroeste del Departamento General Güemes con el Parque Provincial Pampa del Indio, la Reserva de Usos Múltiples de Gendarmería Nacional y el Parque Nacional Chaco delimitados y reconocidos (por Resolución N° 510-2021 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente de la provincia).
- E) La totalidad de los bosques nativos de los Departamentos: Tapenagá, Libertad, Gral. Donovan, San Fernando, 1° de Mayo, Bermejo.
- F) La totalidad del Departamento Libertador General San Martín, excepto las áreas establecidas en la categoría de Conservación I (Rojo) y los bosques nativos localizados en el polígono especial Guaycurú (ANEXO VI).
- G) Los bosques nativos localizados en el resto del territorio provincial. (ANEXO II)
- H) Todas aquellas áreas de categoría II (amarilla) establecidas por Ley 1762-R que fueron deforestadas ilegalmente y/o que perdieron su estado de conservación luego de ser incluidas en dicha categoría II.
- I) Todas aquellas áreas de categoría II (amarilla) establecidas por Ley 1762-R que fueron afectadas por incendios intencionales o no intencionales en correspondencia con la Ley N° 26816 de Manejo de Fuego y su modificatoria por Ley 27604.
- J) Las nuevas áreas de afectación y sus bosques tanto en la esfera pública como privada que sean incluidos y/o declarados en los términos de la presente ley con especial atención a la consolidación de los corredores.
- K) Los bosques nativos que se encuentran incluidos dentro de las Zonas de caminos nacional y/o provincial que no son afectados o incluidos en las Zonas de trabajo Vial y que deben ser conservados por su carácter de corredores de biodiversidad.
- L) Las áreas boscosas que fueron categorizadas como bosques de clausura, bosques de reserva y cortinas forestales en los Planes de Cambio de Uso de Suelos, autorizados por la Ley N° 1762-R (ex ley 6409).
- M) Los bosques nativos de interfase ubicadas sobre áreas periurbanas o rurales de los ejidos municipales, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio, conforme al Artículo 7° de la Ley 3677-A, con sus superficies a determinar

Artículo 6°: Establécese dentro de la Categoría II, la zona de Categoría II Especial (Amarillo intenso Naranja), como aquella área que tendrá un mayor control, monitoreo y fiscalización sobre las actividades que se desarrollen, con valoración de los servicios ecosistémicos de manera permanente y con evaluación de impacto ambiental por autoridad competente por Ley Ambiental para la implementación de las actividades permitidas por ley que afecten la masa boscosa en sus distintas variantes, promoviéndose aquellas que propendan a la conservación

y manejo adecuado de los bosques nativos.

Se incluyen el área del Departamento General Güemes, con una superficie boscosa de seiscientos noventa y un mil novecientos siete (691.907) hectáreas y setecientos setenta y nueve mil ciento veinticuatro (779.124) hectáreas catastrales, polígono limitado al sur desde el vértice de la ciudad de Fuerte Esperanza hacia al Oeste por cincuenta y siete (57) kilómetros de la ruta Juana Azurduy y de allí al norte hasta línea Barilari, al este limitado por Ruta 61 y su proyección hasta el límite del Parque Nacional el Impenetrable, y al norte por el río Bermejo, y las Parcelas 504 y 409, Circunscripción VI, Departamento General Güemes ambas ubicadas en el interfluvio Teuco Bermejito al Este de la Reserva de Recursos "La Fidelidad" (ley 1953-R) que abarca la totalidad de la Parcela 1, Circunscripción VI, Departamento General Güemes en la que se incluye el Parque Nacional El Impenetrable, como también Sitio Ramsar del inciso c, Artículo 5º de la presente.

Artículo 7º: Establécese que la Categoría III (Verde) estará conformada por los bosques nativos cuya suma alcanza una superficie de un millón doscientos noventa y siete mil cincuenta y dos (1.297.052) hectáreas de cobertura contenidas en diferentes áreas o zonas verdes que en su conjunto tienen una superficie de tres millones seiscientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (3.698.634) hectáreas catastrales, localizadas en el resto del territorio provincial.

Se incorporan a esta categoría las siguientes superficies de bosques nativos:

- a) La superficie de bosques nativos de doscientos cinco mil cuarenta y ocho (205.048) hectáreas y doscientos noventa y siete mil ochocientos noventa y seis (297.896) hectáreas catastrales. (ANEXO IV).
- b) La superficie de bosques nativos de once mil setecientos setenta y seis (11.776) hectáreas y diecinueve mil novecientos ochenta y tres (19.983) hectáreas catastrales. (ANEXO V).
- c) La superficie de bosques nativos de veinticuatro mil seiscientos seis (24.606) hectáreas y cuarenta y dos mil doscientos ochenta y nueve (42.289) hectáreas catastrales. (ANEXO VI).

Artículo 8º: Incorpórese, en consonancia con la Ley de Desarrollo Territorial y Hábitat Adecuado N° 3377-A, a los "Bosques Nativos de Interfase" entendiéndolos como aquellas masas boscosas que se encuentran dentro de los ejidos municipales, cuya superficie es pasible de ser utilizada con fines urbanos o sometidos a un mayor efecto de antropización y que se asientan generalmente sobre sitios ambientalmente frágiles o vulnerables.

Artículo 9º: Las actividades permitidas en los bosques nativos de interfase serán las siguientes:

- a) Todas aquellas contempladas en la Categoría I (rojo).
- b) Plan de Manejo Sostenible variante aprovechamiento integral, hasta el 100% de la cobertura boscosa.
- c) Plan de Cambio del Uso del Suelo para la concreción de infraestructuras públicas o privadas, aguadas, represas, caminos, urbanizaciones públicas y privadas y sistematizaciones prediales, conservando un mínimo del 60% de la superficie boscosa del

área del proyecto.

No se autorizarán desmontes en áreas lindantes a las áreas y zonas creadas y por crearse pertenecientes a la Categoría I (Rojo), así como en las márgenes de los ríos según lo establecido por la Ley N° 555-R (Código de Aguas de la Provincia del Chaco).

Artículo 10°: Las actividades referidas en el artículo precedente, serán habilitadas exclusivamente por medio de la presentación de planes, cuyo análisis y evaluación se efectuará, como máximo, en el término de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su presentación ante la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, y todas ellas serán sometidas al mecanismo de Evaluación de Impacto Ambiental de la autoridad ambiental provincial competente, como así también su fiscalización. La aprobación de los planes por parte del organismo de aplicación comocorrespondiente declaración de impacto ambiental, será requisito ineludible para el inicio de las actividades. Corresponderá a los Municipios, llevar a cabo las actividades que se asignan dentro de su competencia, conforme a lo regulado por la Ley de Desarrollo Territorial y Hábitat Adecuado N°3677-A.

Artículo 11°: Promuévase que las actividades en la Categoría I (rojo) se desarrollarán conforme a un Plan de Conservación sometido a evaluación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, que deberá contemplar la protección y el mantenimiento de las funciones ambientales, de las comunidades biológicas y de su diversidad, sin afectar a la flora, la fauna ni al suelo. Las actividades tradicionales de recolección por parte de las comunidades de pueblos originarios serán expresamente autorizadas por la autoridad de aplicación de la presente Ley al solo efecto de establecer registro y control de las mismas, incluyéndose en el presente artículo la extracción de productos no maderables, recolección de frutos del monte y otras actividades conexas que no alteren el funcionamiento del ecosistema según la cosmovisión de los Pueblos originarios.

Artículo 12°: Determínese las actividades que podrán desarrollarse en la Categoría II (amarillo) serán todas aquellas previstas para las categorías I y II-A, y/o las siguientes, siempre que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Manejo Sostenible:

- a. Aprovechamiento forestal: Podrá ser ejecutado en el cien por ciento 100% de la cobertura boscosa existente y se obligará a la ejecución de prácticas silvícolas que garanticen la sostenibilidad en el cien por ciento (100%) del bosque aprovechado.
- b. Aprovechamiento silvopastoril: Podrá ser ejecutado hasta un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la superficie boscosa del inmueble, siempre que el mismo no se ejecute sobre las áreas de amortiguación de zonas de pertenecientes a la Categoría I (Rojo). Los planes de manejo sostenible variante silvopastoril se podrán implementar bajo los lineamientos establecidos como manejo MBGI -Manejo de Bosques con Ganadería Integrada- los que podrán incorporar bancos de reservas forrajeras.

Artículo 13°: Determínese que las actividades que podrán desarrollarse en la Subcategoría II-A (amarillo intenso - naranja) serán todas aquellas previstas para la Categoría I y/o las siguientes, siempre que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Manejo Sostenible:

- a. Aprovechamiento forestal: Podrá ser ejecutado en el cien por ciento 100% de la cobertura boscosa existente y se obligará a la ejecución de prácticas silvícolas que garanticen la sostenibilidad en el cien por ciento (100%) del bosque aprovechado.
- b. Aprovechamiento silvopastoril: Podrá ser ejecutado hasta un porcentaje del veinte por ciento (20%) de la superficie boscosa del inmueble, siempre que el mismo no se ejecutará sobre las áreas de amortiguación de zonas pertenecientes a la Categoría I (rojo). Todos los Planes de Manejo Sostenible de esta zona se someterán al mecanismo de Evaluación de Impacto Ambiental de la autoridad ambiental competente, como también así su fiscalización.

Artículo 14°: Determinése que podrán desarrollarse en la Categoría III serán todas aquellas actividades que correspondan a los de la categoría I y II, y/o las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Desmonte, el cual podrá contemplar el cambio de uso de suelo para la concreción de infraestructuras públicas o privadas, aguadas, represas, caminos, urbanizaciones y sistematizaciones prediales. Los cambios de uso de suelos con fines agropecuarios y forestales podrán ser autorizados de acuerdo con los criterios condicionantes que resulten, además de otros establecidos por la Autoridad de Aplicación, de las características de los suelos, el clima y el relieve.

Artículo 15°: Las actividades permitidas en los bosques de interfase serán todas aquellas contempladas en la categoría I (rojo) y las siguientes:

- a. Plan de Manejo Sostenible de aprovechamiento forestal, hasta el 100% de la cobertura boscosa.
- b) Plan de Desmonte, sólo para la concreción de infraestructuras públicas o privadas, aguadas, represas, caminos, urbanizaciones públicas y privadas y sistematizaciones prediales, conservando un mínimo del 60% de la superficie boscosa del área del proyecto. No se autorizarán desmontes en áreas lindantes a las áreas y zonas creadas y por crearse pertenecientes a la Categoría I (Rojo).

Las actividades previstas para esta categoría serán habilitadas exclusivamente por medio de la presentación de los planes y evaluaciones de impacto ambiental correspondientes ante la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, o el organismo que en un futuro la reemplace, cuyo análisis y evaluación se efectuará, como máximo, en el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su presentación. La aprobación del plan y la evaluación de impacto será requisito ineludible para el inicio de las actividades. Corresponderá a los municipios desarrollar las actividades asignadas a su competencia conforme lo regulado por la Ley Provincial N° 3677-A.

Artículo 16°: Habilítese que las áreas donde predominen las especies invasoras y que no clasifiquen como bosques primarios o secundarios según el artículo 2° de la presente ley, podrán ser sujetas de intervención para la realización de actividades de desarrollo productivo sostenible a través de un plan de manejo con carácter de declaración jurada que será aprobado por la autoridad competente.

Artículo 17°: Establécese que el mantenimiento de las coberturas de bosques nativos en cada una de las categorías deberá operar según las siguientes precisiones, las cuales estarán

referidas a la totalidad de la superficie catastral de los inmuebles:

- a) En la categoría I (rojo) se deberá conservar el cien por ciento (100%) del bosque nativo.
- b) En la subcategoría II-A (amarillo naranja) se deberá conservar el cien por ciento (100%) del bosque nativo, incluyendo un mínimo de ochenta por ciento (80%) de bosques de clausura.
- c) En la categoría II (amarillo) se deberá conservar el cien por ciento (100%) del bosque nativo, incluyendo un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de bosques de clausura.
- d) En la categoría III (verde), los porcentajes de conservación del bosque nativo serán los siguientes:
 - En inmuebles de hasta cien (100) hectáreas serán clausurados el veinte por ciento (20%).
 - En inmuebles de ciento una (101) a doscientas (200) hectáreas serán clausurados el treinta por ciento (30%).
 - En inmuebles de doscientas una (201) a un mil (1.000) hectáreas serán clausurados el cuarenta por ciento (40%).
 - En inmuebles de más de un mil (1.000) hectáreas serán clausurados el cincuenta por ciento (50%).
- e) En la subcategoría III dispuestos como anexos III, IV y V, se deberá conservar el sesenta por ciento (60%) del bosque nativo, incluyendo un mínimo de treinta por ciento (30%) de bosques de clausura.

En caso de subdivisiones de inmuebles de un mismo titular, se respetará el porcentual de conservación de bosque nativo previsto en este artículo, teniendo en consideración la dimensión que tenía el predio antes de la subdivisión.

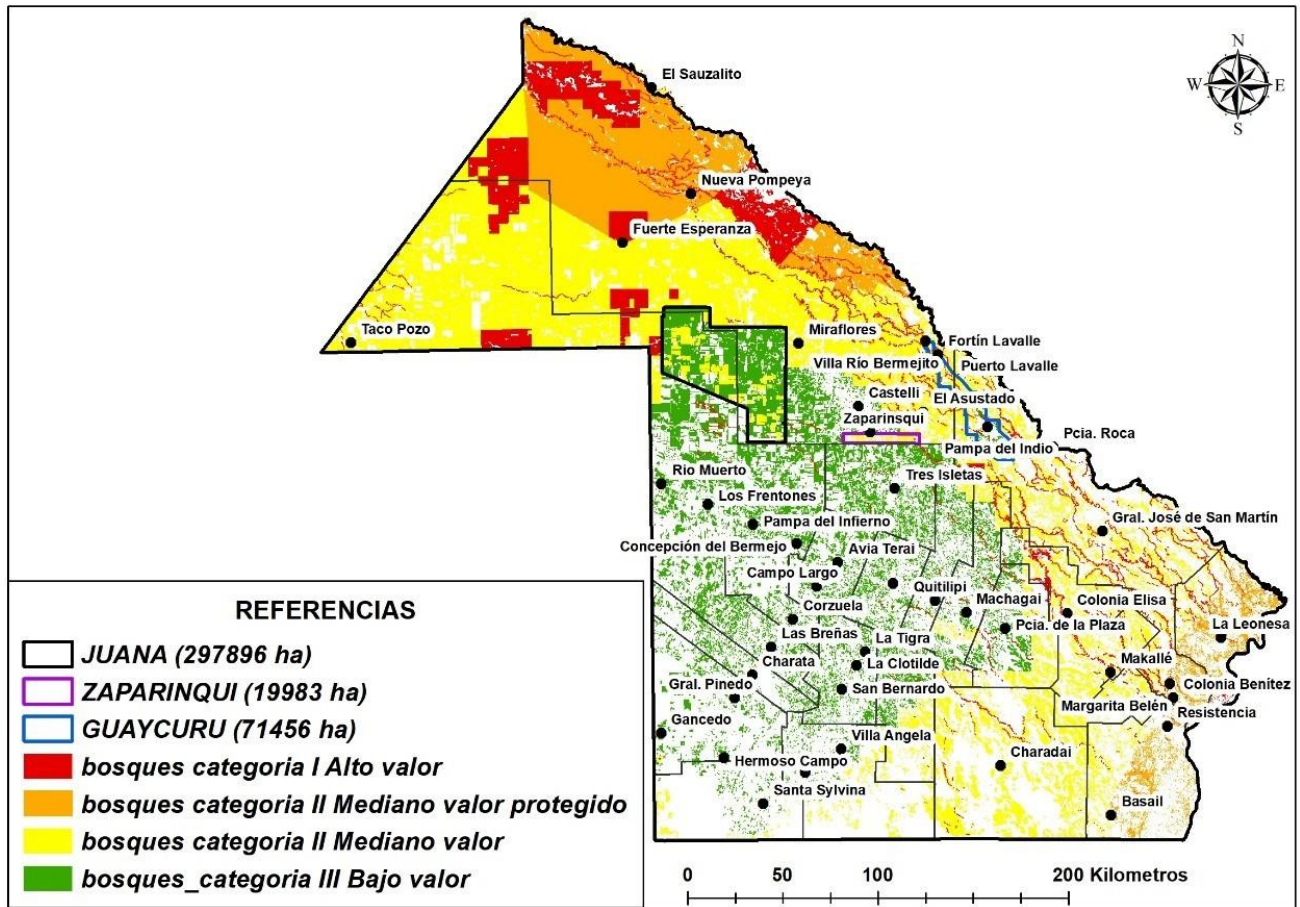
Artículo 18°: Apruébanse los mapas que como Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte del presente. La Autoridad de Aplicación en forma permanente actualizará la cartografía conforme el principio de progresividad ambiental, a efectos de contar con la mayor aproximación, exactitud, resolución y escala adecuada a fin de permitir una mayor precisión en la detección de los datos incluidos en el mismo.

Artículo 19°: El presente instrumento legal deberá remitirse a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco para su ratificación legislativa.

Artículo 20°: Comuníquese, dése al registro provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

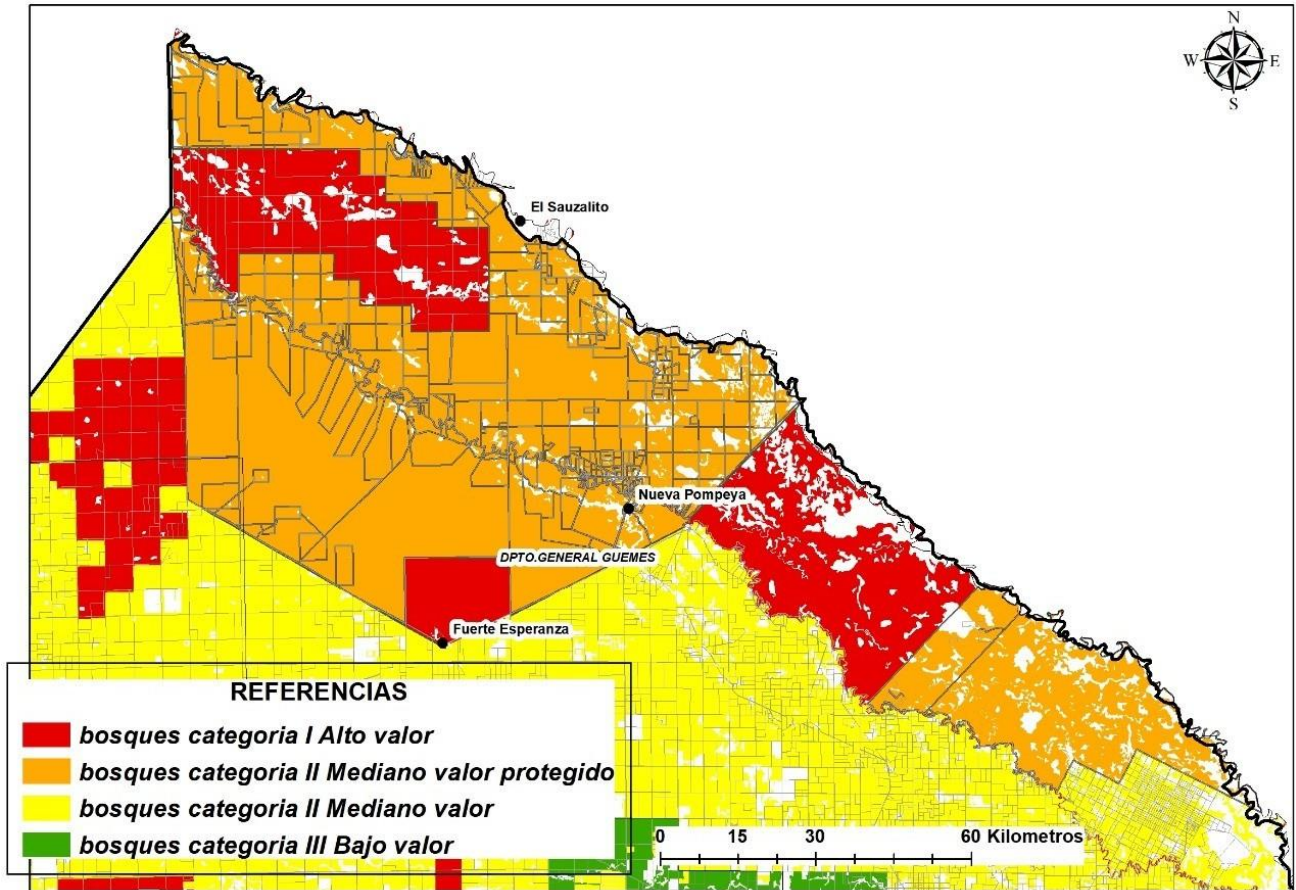
ANEXO I

MAPA GENERAL OTBN



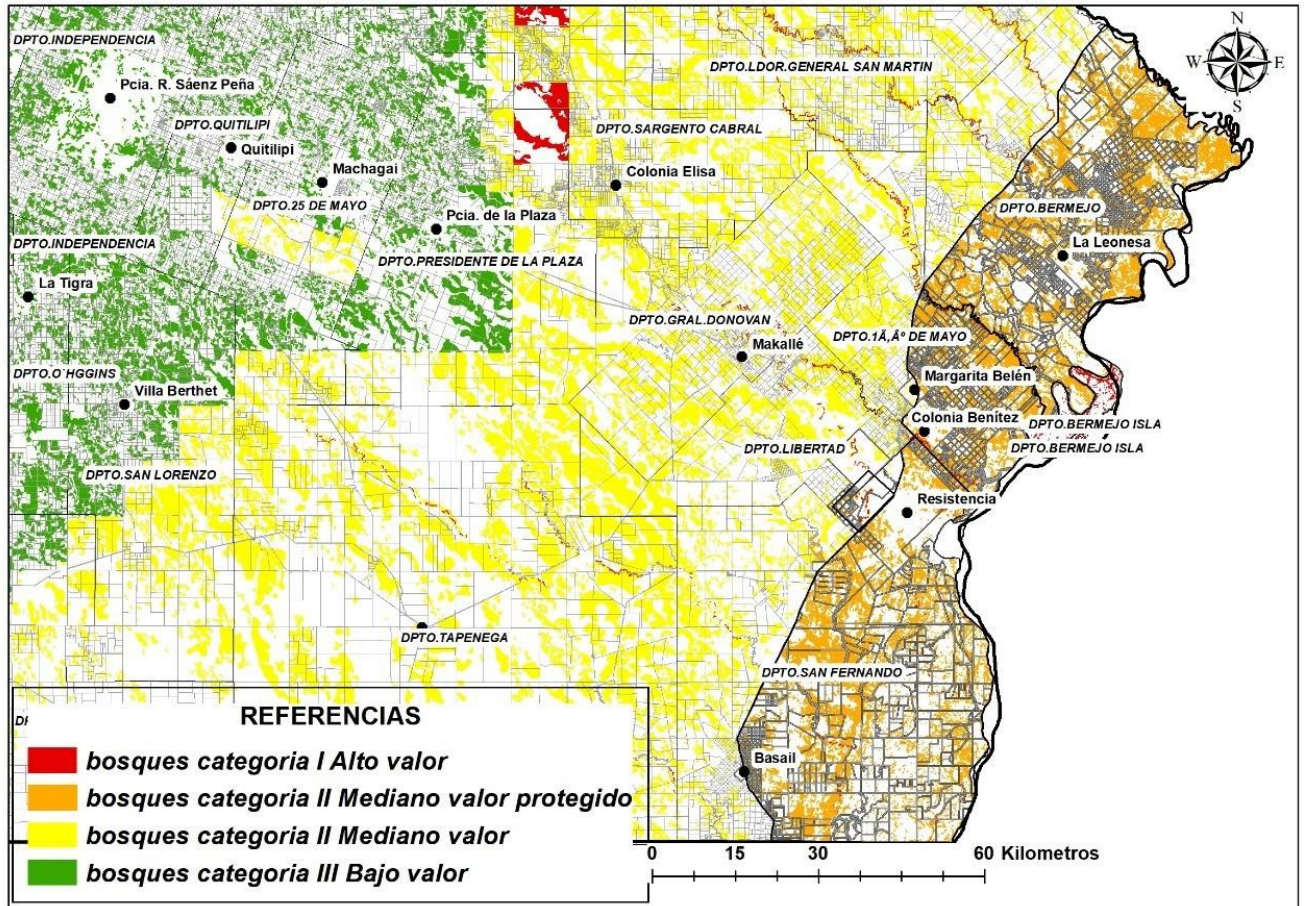
ANEXO II

CATEGORIA II SUB Cat A- MAPA IMPENETRABLE

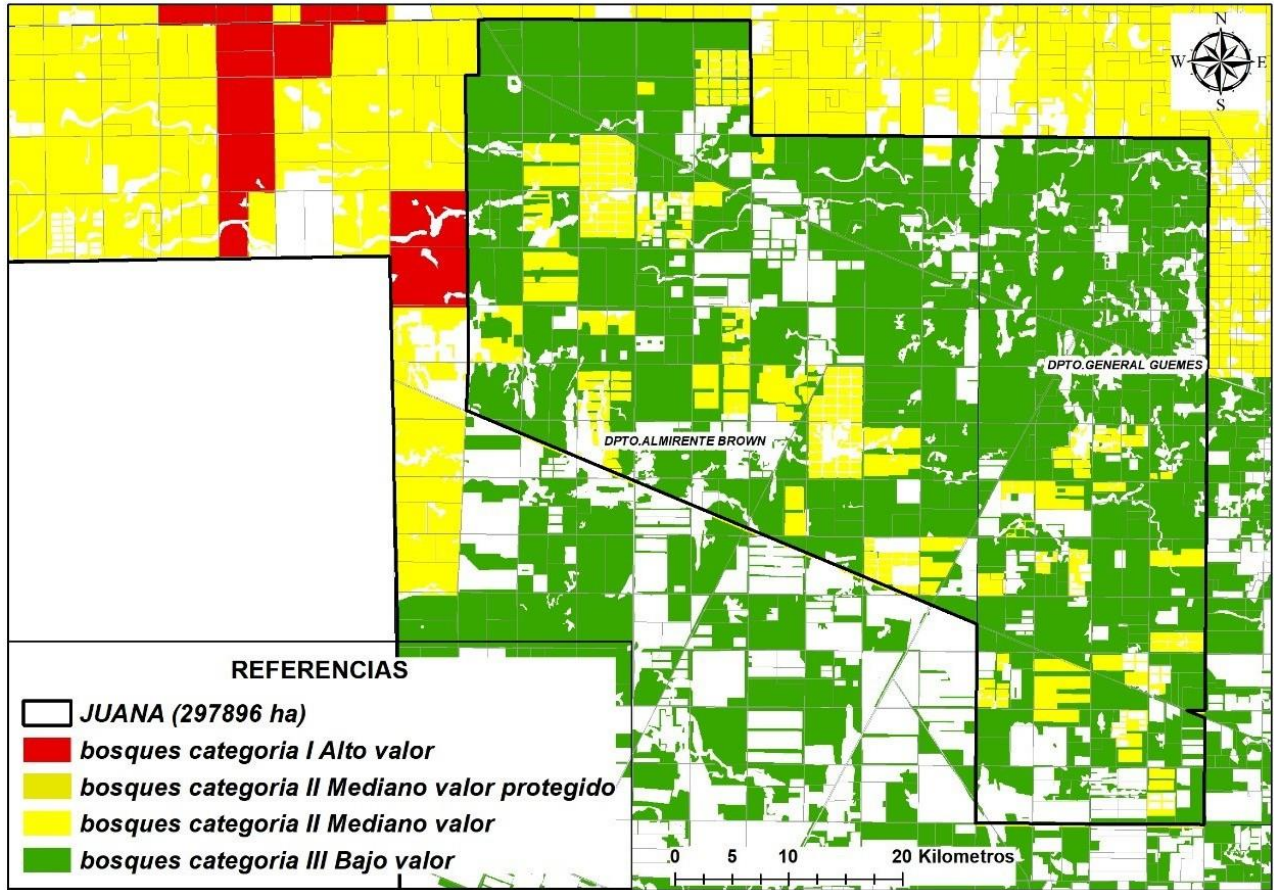


ANEXO II

CATEGORIA II SUB Cat A- MAPA SITIOS RAMSAR

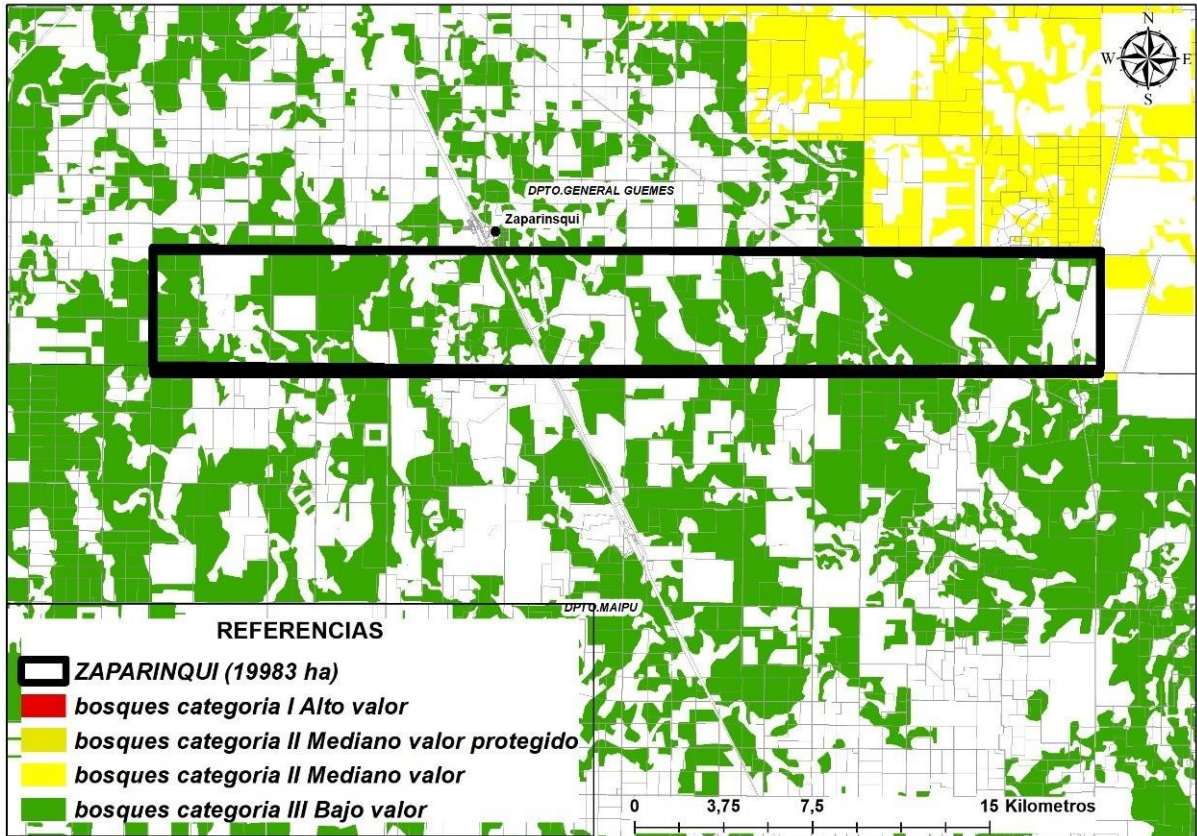


ANEXO IV
CATEGORIA III



ANEXO V

CATEGORIA III



ANEXO VI

CATEGORIA III

